

**MEDIDA AUTOSATISFACTIVA- EL DERECHO DE LOS NIÑOS A UNA EDUCACION INCLUSIVA.**

COMENTARIO AL FALLO: “BONARRIVO, CARLOS ANIBAL Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRA S/MEDIDA CAUTELAR”

ANDREA PAULA LOIGO

MARÍA VERÓNICA OJEDA

**I. HECHOS**

EL NIÑO D., DE ONCE AÑOS DE EDAD, QUIEN PADECE TGD –TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO- SUBTIPO AUTISMO Y EPILEPSIA, CONCURRÍA COMO ALUMNO REGULAR DEL NIVEL PRIMARIO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “GRUPO CAMINANTES”-

DESDE SU INCORPORACIÓN A DICHO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN 2009, SUS PADRES PUSIERON A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO EL CERTIFICADO QUE ACREDITABA LA DISCAPACIDAD DEL NIÑO D. EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD DE LA CABA; ACOMPAÑARON CONSTANCIA MÉDICA DONDE SE DETALLABAN LAS VACUNAS QUE HASTA EL MOMENTO HABÍAN SIDO APLICADAS A D., ACLARANDO AL MISMO TIEMPO, QUE LAS VACUNAS FALTANTES –DE ACUERDO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN- HABÍAN SIDO DECLARADAS CONTRAINDICADAS DEBIDO A LA PATOLOGÍA QUE PADECE EL NIÑO.

AL INICIARSE EL AÑO LECTIVO 2010, EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COMUNICÓ MEDIANTE NOTA A LOS PADRES DE D. LA SUSPENSIÓN DE LA ESCOLARIDAD DEL NIÑO, HASTA TANTO SE DE CUMPLIMIENTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN QUE LA ESCUELA REQUERÍA PARA DAR CONTINUIDAD A SU ESCOLARIDAD.

ANTE LA ARBITRARIA E INTEMPESTIVA DECISIÓN ADOPTADA Y COMUNICADA, POR LA ESCUELA LOS SEÑORES C.A.B Y P.C.F, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO D., PROMUEVEN UNA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA CONTRA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “GRUPO CAMINANTES” Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA DE ESTA CIUDAD, ANTE EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CON EL FIN DE OBTENER LA REINCORPORACIÓN DEL NIÑO A SU ESCUELA.

## **II. MARCO NORMATIVO**

DEL ANÁLISIS QUE HACE EL “A QUO” DE LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL LITIGIO, SURGE LA COLISIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE, EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA, Y EL DERECHO DEL NIÑO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN; DERECHO GARANTIZADO POR NORMATIVA DE RANGO CONSTITUCIONAL Y SUPRANACIONAL.

EL SENTENCIANTE, HACE MENCIÓN EN PRIMER LUGAR A LA **LEY 22909**, QUE IMPONE UN RÉGIMEN DE VACUNACIÓN AL CUAL DEBEN SOMETERSE TODOS LOS HABITANTES DE LA NACIÓN Y DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA.

EL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 14 QUE, EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIONES DE VACUNAS, LOS OBLIGADOS A EXIGIRLAS DEBEN COMUNICARLO A LA DEPENDENCIA DE LA AUTORIDAD SANITARIA JURISDICCIONAL MÁS PRÓXIMA, LA QUE DISPONDRÁ LOS PASOS A SEGUIR.

DE LAS CONSTANCIAS AGREGADAS AL CASO, SE INFIERE QUE LA SUSPENSIÓN DE LA ESCOLARIDAD DE D. HABRÍA OBEDECIDO A UNA INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIVADA, Y COMUNICADA AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “GRUPO CAMINANTES”, ANTE LA CONSULTA REALIZADA POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO QUIEN SOSLAYÓ LA DEBIDA INTERVENCIÓN A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.

EN CONSECUENCIA, LA SUSPENSIÓN ADOPTADA CONSTITUYE UNA MEDIDA ARBITRARIA E ILEGÍTIMA QUE SE APARTA DEL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

EN SEGUNDO LUGAR, EL JUZGADOR TRAE A ANÁLISIS EL SISTEMA NORMATIVO QUE GARANTIZA Y CONSAGRA EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA EDUCACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, - ARTÍCULO 75 INCISO 22 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL - EN SU ARTÍCULO 28 <sup>1</sup> RECONOCE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

E IMPONE A LOS ESTADOS PARTES LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE GARANTICEN SU PLENO EJERCICIO.

EN IGUAL SENTIDO, EL ARTÍCULO 24 DE LA **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**<sup>2</sup> PREVÉ QUE SUS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN; DEBIENDO DISPONER UN SISTEMA DE EDUCACIÓN INCLUSIVO QUE ASEGURE QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO QUEDEN EXCLUIDAS DEL SISTEMA GENERAL DE EDUCACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

POR OTRA PARTE, INVOCA LA **LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26061** QUE EN SU ARTÍCULO 15<sup>3</sup> SE REFIERE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL ACCESO Y PERMANENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DE TODO NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

EN EL ÁMBITO LOCAL, LA **CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD** CONSAGRA UN SISTEMA<sup>4</sup> EDUCATIVO QUE ASEGURA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y POSIBILIDADES PARA EL ACCESO, PERMANENCIA, REINSERCIÓN Y EGRESO DEL SISTEMA (ART. 23) Y GARANTIZA EL DERECHO DE EDUCARSE A LAS PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES, PROMOVRIENDO SU INTEGRACIÓN EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, LA **LEY 114<sup>5</sup> DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, RECONOCE EL DERECHO DE LOS MISMOS A DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD E INTEGRACIÓN IGUALITARIA (ART. 21), Y TAMBIÉN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 27-29).

### **III. ANÁLISIS DE LA PRUEBA**

EL “A QUO”, EFECTÚA UNA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LOS PADRES DE D.

TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EL CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL MÉDICO DEL NIÑO DONDE CONSTA LA INDICACIÓN DE NO CONTINUAR CON EL PLAN DE VACUNACIÓN, TODA VEZ QUE RESULTARÍA CONTRAPRODUENTE PARA LA SALUD DEL NIÑO.

EL MAGISTRADO ENCONTRÓ CONVENIENTE LA INTERVENCIÓN DEL CUERPO MÉDICO FORENSE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A FIN DE DICTAMINAR SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL NIÑO D.

DE LA PERICIA REALIZADA POR EL EXPERTO, SE CONCLUYE LA NO CONVENIENCIA DE CONTINUAR CON EL PLAN DE VACUNACIÓN OBLIGATORIO, EN VIRTUD DEL DIAGNÓSTICO MÉDICO QUE PRESENTA D.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

EN EL ARTÍCULO 177 Y SGTES. DEL CCAYT SE ENCUENTRA REGULADA LA MEDIDA CAUTELAR REQUERIDA POR LA ACTORA.

LA PROCEDENCIA DE LA MISMA SE HALLA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE “LA APARIENCIA O VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO POR QUIEN LO SOLICITA” Y “EL PELIGRO EN LA DEMORA” QUE EXIGE LA PROBABILIDAD DE QUE LA TUTELA JURÍDICA DEFINITIVA QUE LA ACTORA AGUARDA DE LA SENTENCIA, SE TORNE INOPERANTE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO (CONFORME SALA I DEL FUERO EN AUTOS “YOSFIDES, ILEANA C/GCBA S/AMPARO S/INCID, ART. 226 CCAYT, EXPTE. 45/00 Y SALA II DEL FUERO, LA RUECA PORTEA SACIFIA C/GCBA S/OTROS PROCESOS”).

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA ANTES CITADA, EL JUZGADOR TUVO POR ACREDITADO EL REQUISITO DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO EXIGIDO POR EL CÓDIGO DE RITO.

POR SU PARTE, ADVIRTIÓ QUE RESULTABA MANIFIESTO EL PELIGRO EN LA DEMORA, ATENTO EL TIEMPO QUE YA HABÍA TRANSCURRIDO DESDE LA SUSPENSIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN DE D.

A LA VEZ, CONSIDERÓ QUE COMO CONSECUENCIA DE LA MEDIDA ADOPTADA POR EL INSTITUTO, EL NIÑO DEJÓ DE REALIZAR ACTIVIDADES - COMO SER MUSICOTERAPIA Y NATACIÓN - QUE RESULTAN NECESARIAS PARA SU ESTIMULACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE SUS DOLENCIAS; AGRAVANDO LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A UNA EDUCACIÓN INTEGRAL.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

DE LA VALORACIÓN DEL CUADRO FÁCTICO -NORMATIVO DESCRIPTO Y DE LA PRUEBA PRODUCIDA, EL JUZGADOR TUVO POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR REQUERIDA.

EN CONSECUENCIA, HIZO LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA IMPETRADA, CON COSTAS.

A SU VEZ, ORDENÓ QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE ESCOLARIDAD DE D. B., DISPUESTA POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL GRUPO CAMINANTES.

## **VI. CONCLUSIÓN**

EN EL CASO TRAÍDO A DEBATE, HA QUEDADO CRISTALIZADA LA COLISIÓN DE DOS DERECHOS PROTEGIDOS POR DIFERENTES NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL, NACIONAL Y SUPRANACIONAL: POR UN LADO, LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE EN MATERIA DE VACUNACIÓN Y SALUD PÚBLICA; Y POR OTRO, EL DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE TODO NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

EL JUEZ HA REALIZADO UNA INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE TODAS LAS NORMAS QUE CONFORMAN LA PIRÁMIDE JURÍDICA, CONSIDERANDO QUE FRENTE AL CONFLICTO SUSCITADO, PREVALECE EL **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**; PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL **ARTÍCULO 3 DE LA LEY 26.061**: “CUANDO EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A OTROS DERECHOS E INTERESES IGUALMENTE LEGÍTIMOS, PREVALECERÁN LOS PRIMEROS.”

EL HECHO DE QUE EL NIÑO D. HAYA SIDO PRIVADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU ESCOLARIDAD, LA SEGREGACIÓN Y LA SEPARACIÓN ABRUPTA DE SU ENTORNO ESCOLAR, LA FALTA DE REPARO –POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA- EN LOS MOTIVOS PERSONALES ADUCIDOS POR LOS PADRES DEL NIÑO, CONFORMAN UN CONJUNTO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE “ SON LAS QUE HA TENIDO EN MIRAS EVITAR EL LEGISLADOR LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL AL DICTAR LAS NORMAS TUITIVAS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GENERAL; Y EN PARTICULAR LOS DE LOS QUE PADECEN ALGUNA DISCAPACIDAD”.

RESULTA DESTACABLE, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL “A QUO”, PUES IMPLICA UN NOTORIO AVANCE HACIA LA MAYOR GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONSAGRADOS A PARTIR DEL NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN ESPECIAL DE NIÑEZ.

DESDE **FUNDACIÓN SUR**, HABIDA CUENTA QUE LO INMINENTE DE LOS ACONTECIMIENTOS AMERITABA UNA SOLUCIÓN EXPEDITA, PERO NO POR ELLO MENOS EFECTIVA, PROPUSO INTERPONER UNA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, TODA VEZ QUE ESTA HERRAMIENTA PROCESAL NO NECESITA DE LA INICIACIÓN POSTERIOR DE UNA DEMANDA PRINCIPAL POR CUANTO FORMA PARTE DE LOS DENOMINADOS “PROCESOS URGENTES”; ES DECIR AQUELLOS PROCESOS EN LOS CUALES LA RESPUESTA DE LA JUSTICIA FRENTE A DETERMINADAS SITUACIONES DEBE SER INMEDIATA. ÉSTOS PROCESOS REQUIEREN UNA CIERTA PROBABILIDAD DE QUE LO PRETENDIDO SEA ATENDIBLE PARA QUE PUEDA SER FAVORABLEMENTE DESPACHADO.

POR OTRA PARTE, DISTINGUIMOS EL COMPROMISO ASUMIDO POR EL JUZGADOR, PUES MEDIANTE LA SOLUCIÓN ADOPTADA SE RESTABLECIÓ, AL NIÑO, EL DERECHO VULNERADO; ES DECIR CONTINUAR EN EL MISMO ÁMBITO EDUCATIVO DONDE VENÍA DESARROLLANDO SU PROCESO DE APRENDIZAJE.

RESULTA TRASCENDENTE QUE EL MAGISTRADO, EN SU SENTENCIA, HAYA INVOCADO LA NORMATIVA INTERNACIONAL INCORPORADA A NUESTRA LEGISLACIÓN, EXIGIENDO SU PLENA APLICACIÓN. SENTENCIA QUE PAULATINAMENTE SE PLIEGA A OTRAS PARA

SUSTENTAR UN NUEVO ORDEN DISPUESTO EN POS DEL RECONOCIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODO NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

---

<sup>1</sup> **Art. 28-1)** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que disponga de ella y tenga acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2) Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3) Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

<sup>2</sup> **Artículo 24.** Educación Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)

<sup>3</sup> **Art. 15.**– Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

<sup>4</sup> **ARTICULO 24.**- La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine.

Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones. Crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles. Se responsabiliza por la formación y perfeccionamiento de los docentes para asegurar su idoneidad y garantizar su jerarquización profesional y una retribución acorde con su función social. Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema. Fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral. Tiende a formar personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos. Contempla la perspectiva de género. Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual.

<sup>5</sup> **Artículo 21.-** Necesidades especiales. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

**Artículo 27.-** Derecho a la educación. Formación integral Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

**Artículo 28.-** Derecho a la Educación. Valores El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

**Artículo 29.-** Derecho a la Educación. Garantías mínimas El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes: acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad. igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo; respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa; acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella; ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas; recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones; ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores; la organización y participación en entidades estudiantiles; el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa; recibir educación pública, eximiéndolos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel; la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales. la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.